

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
MAIPÚ**

**PROCESO ROL N° 4570-2016**

**MAIPÚ, dos de diciembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS:** Que, a fojas 1 a 14, consta denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT N° 60.702.000-0, representado por su Director Regional Metropolitano, Juan Carlos Luengo Pérez, cédula de identidad N° 9.248.230-4, por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, hecho ocurrido con fecha 30 de mayo de 2016 e ingresada al Tribunal con fecha 28 de junio de 2016, en que las partes son:

**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representada por su Director Regional Metropolitano, el Abogado, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, cédula de identidad N° 9.248.230-4. Representada judicialmente por los Abogados, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ** (a fojas 13), **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, (a fojas 14), **ERICK ORELLANA JORQUERA** (a fojas 14), **ERICK VÁSQUEZ CERDA** (a fojas 14), **JUAN CARLOS VIDAL SERRANO** (a fojas 14), las Abogadas **GABRIELA MILLAQUÉN URIBE** (a fojas 13), **MARITZA ESPINA OPITZ** (a fojas 13), **PAOLA JOHN MARTÍNEZ** (a fojas 13), y por la habilitada en derecho **CAMILA DÍAZ TAPIA** (a fojas 38), domiciliados en Calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago. Denunciante.

**COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, y representado judicialmente por la Abogada **ANA LUISA PUEBLA ALIAGA**, domiciliados en Avenida Esquina Blanca N° 960, comuna de Maipú (a fojas 37). Denunciado.

1.- Que, a fojas 1 a 14, consta denuncia infraccional interpuesta por la parte del Servicio Nacional del Consumidor, RUT N° 60.702.000-0, representada por su Director Regional Metropolitano, Juan Carlos Luengo Pérez, cédula de identidad N° 9.248.230-4, por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, denuncia que señala que: "(...) El Servicio Nacional del Consumidor, en cumplimiento del mandato legal de este Servicio Público, especialmente lo consagrado en el inciso primero del artículo 58 de la LPC, a través de su Ministro de Fe doña **PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN**...

link de acceso es [www.cic.com](http://www.cic.com), en dos oportunidades distintas, la primera a las 17:01 horas y la segunda a las 17:02 horas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información dirigida al público consumidor, en relación a las ofertas y promociones que se ofrecieron en el marco del Cyberday, que se llevo a efecto los días 30 y 31 de mayo, y 1° de junio del 2016. En dichas ocasiones, el Ministro de Fe pudo certificar los siguientes hechos: A) Respecto del producto **Almohada Fibra Black Relax**, consultado el día 30 de mayo de 2016, a las 17:01 horas, no informa stock disponible; y B) Respecto del producto **Cubre Colchón una Plaza**, consultado el día 30 de mayo de 2016, a las 17:02 horas, no informa stock disponible (...)

Por cuanto, la conclusión revelada por las actas y sus antecedentes, dicen relación a que la empresa denunciada no informa el stock y las unidades disponibles del producto ofrecido en promoción u oferta, lo cual constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente lo consagrado en el artículo 3° inciso primero letra b) y artículo 35. Dichas disposiciones tienen como fundamento determinar que la adquisición de bienes y productos se debe realizar en un contexto de información completa e integral para el consumidor, de manera tal que aquel, al momento de efectuar la compra, tenga plena certeza de todo lo relativo al bien o servicio adquirido (...). Que la empresa denunciada debió haber dado cumplimiento a las exigencias informacionales contenidas en la ley, y no sólo lo relativo a los precios de los bienes y servicios, sino que también el de informar de manera clara y previa el stock disponible, y el número de unidades disponibles. (...). Que, por aplicación del artículo 35 inciso 1° de la LPC, tanto el stock como las unidades disponibles deben siempre estar informados de manera clara y previa de cara a los consumidores, y especialmente cuando se trata de promociones u ofertas contenidos en la publicidad de las páginas web. También dentro de ese artículo, el proveedor debe informar de los plazos que están sujetos a los productos o servicios que prestarán (...). Que por lo anterior, el proveedor faltó a su deber de informar el stock y además las unidades disponibles de los bienes y servicios que se ofrecían, en consecuencia, la oportunidad de la información cobra mayor relevancia cuando se trata de una exigencia que debió haber estado presente en la página web al momento de publicar cualquier promoción u oferta asociado a los productos, y disponible de manera previa para el consumidor. En consecuencia, dicha información no puede ni debe faltar en la publicidad, más aún cuando en este evento lo que se promueve es, ni más ni menos, que atractivas promociones y ofertas a las cuales pueden acceder los consumidores. Contar con dicha información constituye una herramienta útil, para que ellos adopten la mejor decisión de consumo, tanto en los precios como la disponibilidad de los bienes y servicios ofertados. Obrar en contrario, además, de constituir infracción a la Ley, daña gravemente las expectativas razonables que los consumidores depositan en el mercado del comercio electrónico (...)."

2.- Que, a fojas 15 y 16, consta copia simple de Decreto N° 283 de fecha 26 de diciembre de 2014 que nombra a don **ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE** como Director Nacional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0.

3.- Que, de fojas 17 a 20, consta copia simple de escritura pública de mandato judicial conferido por la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, por su Director Nacional **ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE**, al abogado **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, cédula de identidad N° 9.248.232-4, y a la abogada **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, cédula de identidad N° 15.543.536-4.

4.- Que, de fojas 21 a 25, consta copia simple de Acta de Ministro de Fe y Anexo fotográfico, elaborado por doña **PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN**, con fecha 30 de mayo de 2016 a las 17:02 horas, respecto del producto **Cubre Colchón una Plaza**.

5.- Que, de fojas 26 a 30, consta copia simple de Acta de Ministro de Fe y Anexo fotográfico, elaborado por doña **PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN**, con fecha 30 de mayo de 2016 a las 17:01 horas, respecto del producto **Almohada Fibra Black Relax**.

6.- Que, de fojas 32 a 36, consta copia simple de mandato judicial conferido por la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, a la Abogada **ANA LUISA PUEBLA ALIAGA**.

7.- Que, a fojas 37, consta declaración indagatoria formulada por escrito por la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, a través de su Abogada Patrocinante **ANA LUISA PUEBLA ALIAGA**.

8.- Que, a fojas 38, consta delegación de poder con que actúa en autos la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, por la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, en la habilitada en derecho **CAMILA DÍAZ TAPIA**.

7.- Que, a fojas 42, consta declaración indagatoria de **PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN**, en su calidad de Ministro de Fe del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, quién ratifica acta de fojas 21 y siguientes, la firma, fotografías de fojas 24 y siguientes, y agrega que: “Yo virtualmente a través de la pagina web [www.cic.cl](http://www.cic.cl) el día 30 de mayo de 2016, ingreso a la página de la empresa **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, a las 17:01 horas, cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en el marco del evento Cyberday. Ya que este evento es web, ingrese a ver productos en promoción, y ahí pude verificar que dos productos no contaban con información acerca del stock disponible, ya que es deber de la empresa informar del stock, los productos que revise fueron un **Cubre Colchón una Plaza** y una **Almohada Fibra Black Relax**, por lo que se procedió a denunciar lo correspondiente.”

8.- Que, a fojas 43 y 44, consta contestación de denuncia infraccional por la parte de

**LUISA PUEBLA ALIAGA**, en los siguientes términos: "(...) Los productos ofrecidos en la página web del proveedor, cumple con todas las normas relativas a la información dirigida al público consumidor, ya que claramente señala cuales son los productos ofrecidos, teniendo el consumidor una información veraz y oportuna respecto de ellos, señala cuales son los productos que están con determinados descuentos y cuál es su precio. Además señala expresamente cuales son las condiciones de contratación, y el plazo de duración que es por los días 30 y 31 de mayo, y 1º de junio de 2016, por Cyberday. En este caso, se cumple a cabalidad lo exigido por la Ley, ya que se entrega una información completa e integral, oportuna y veraz para el consumidor. Que, la norma no señala expresamente que se deba informar el stock disponible de productos, sino más bien, es una interpretación que hace de la norma el SERNAC. En la referida página web, el público consumidor tiene acceso a información detallada y específica referida al precio y las características del producto, elementos esenciales para que los consumidores puedan tomar la decisión de consumo. Por último, cabe destacar que no se dañó expectativa alguna al público consumidor, ya que tuvieron información veraz y oportuna sobre los productos ofrecidos, se detalla claramente su precio de venta y plazo de duración de las promociones."

9.- Que, a fojas 50 a 51, consta celebración de audiencia de conciliación, contestación y prueba, en comparecencia de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada en audiencia por la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, y de la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, representada en audiencia por la Abogada **ANA LUISA PUEBLA ALIAGA**. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, atendido que existen controversias en las versiones.

Que la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada en audiencia por la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, viene en ratificar denuncia infraccional que rola a fojas 1 a 14 de autos, por infracción a los artículos 3º inciso 1º letra B, 23 inciso 1º y 35 de la Ley N° 19.496.

Que la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, representada en audiencia por la Abogada **ANA LUISA PUEBLA ALIAGA**, viene en contestar la denuncia de autos por escrito, solicitando se tenga como parte integrante de autos.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Que la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada en audiencia por la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, viene en reiterar con citación y bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los documentos que rolan a fojas 15 a 30, ambas inclusive, y en este acto viene en acompañar, en la misma forma, los siguientes documentos:

A.- Copia simple de nómina de Ministro de Fe del SERNAC, de fojas 45 y 46.

B.- Copia simple de resolución exenta N° 16. de fecha 14 de enero de 2013. que establece los

C.- Copia simple de la pagina web del SERNAC/Transparencia, en el cual se indica el grado N° 5 en la escala única de remuneraciones de doña PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN, de fojas 50.

**NO SE RINDE PRUEBA TESTIMONIAL NI SE FORMULAN PETICIONES CONCRETAS.**

10.- Que, a fojas 51, consta resolución del Tribunal que ordena que pasen los autos para fallo.

11.- Que a fojas 52 a 58, consta escrito presentado por la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, en representación de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, en el cual solicita se tenga presente consideraciones de hecho, derecho, historia procesal y valoración de la prueba rendida.

12.- Que, a fojas 53, consta resolución del Tribunal que tiene presente escrito acompañado a fojas 52 a 58, y ordena que vuelvan los autos para fallo.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, existe una relación entre la denunciante y el denunciado que se enmarca dentro de las normas establecidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que la presente denuncia infraccional se fundamenta en el imperativo legal que establece su artículo 58 al **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, esto es, de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores.

**SEGUNDO:** Que, el hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente la parte denunciada de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° **93.830.000-3**, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, en su calidad de proveedor de bienes mobiliarios y de decoración, incumple el deber de informar a los consumidores al momento de ofertar en su sitio web ([www.cic.cl](http://www.cic.cl)) los productos **Almohada Fibra Black Relax**, consultado el día 30 de mayo de 2016, a las 17:01 horas, y **Cubre Colchón una Plaza**, consultado el día 30 de mayo de 2016, a las 17:02 horas, sin hacer referencia al stock disponible, de manera tal de que dicha información sea entregada a los consumidores de forma veraz y oportuna, antes de perfeccionarse el acto de consumo.

**TERCERO:** Que, atendido el mérito de autos; denuncia infraccional interpuesta por la parte del Servicio Nacional del Consumidor, RUT N° 60.702.000-0, representada por su Director Regional Metropolitano, de fojas 1 a 14; copia simple de Acta de Ministro de Fe y Anexo fotográfico, elaborado por doña PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN, con fecha 30 de mayo de 2016 a las 17:02 horas, respecto del producto **Cubre Colchón una Plaza**, de fojas 21 a 25; copia simple de Acta de Ministro de Fe y Anexo fotográfico, elaborado por doña PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN con fecha 30 de mayo de 2016 a las 17:01 horas, respecto del producto

63

por la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, a través de su Abogada Patrocinante **ANA LUISA PUEBLA ALIAGA**, de fojas 37; declaración indagatoria de **PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN**, en su calidad de Ministro de Fe del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, de fojas 42; contestación de denuncia infraccional por la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, a través de su Abogada Patrocinante **ANA LUISA PUEBLA ALIAGA**, de fojas 43 y 44; copia simple de nómina de Ministro de Fe del SERNAC, de fojas 45 y 46; copia simple de resolución exenta N° 16, de fecha 14 de enero de 2013, de fojas 47 y 48; copia simple de la pagina web del SERNAC/Transparencia, en el cual se indica el grado N° 5 en la escala única de remuneraciones de doña **PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN**, de fojas 50; y celebración de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fojas 50 y 51. Que, los hechos denunciados por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT N° 60.702.000-0, representado por su Director Regional Metropolitano, Juan Carlos Luengo Pérez, cédula de identidad N° 9.248.230-4, en contra de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, que dan cuenta de una presunta infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se fundamenta en virtud de un acta de Ministro de Fe, que señala que el día 30 de mayo de 2016, ingresó al sitio web [www.cic.cl](http://www.cic.cl), pudiendo constatar que los productos ofertados **Almohada Fibra Black Relax** y **Cubre Colchón una Plaza**, no informan su stock disponible, omisión que se tiene por establecida por este Tribunal en razón de constatación empírica efectuada mediante observación directa de la publicación acompañada mediante registro fotográfico de fojas 25 (para el producto **Cubre Colchón una Plaza**) y 29 (para el producto **Almohada Fibra Black Relax**) de autos. Que, la información que debe entregar el proveedor denunciado respecto de los productos que elabora y expende al mercado en general, incluye la cantidad de unidades sujetas a promoción y oferta, por encontrarse íntimamente ligado a las bases de las mismas, toda vez que permiten a los consumidores consultar de antemano la posible duración del precio rebajado. Empero, el hecho que la empresa denunciada exprese que dichas ventajas comerciales se encontraban disponibles durante la celebración del evento comercial "Cyberday Chile 2016", desarrollado los días 30 y 31 de mayo de 2016 y 1° de junio de 2016, no implica, necesariamente que dichos descuentos van a ser accesible al público en general durante todo el evento comercial, toda vez que, por un requisito meramente fáctico, van a estar sujeto al stock o unidades disponibles del producto ofrecido en promoción u oferta. A su vez, la información del stock real de los productos ofertados constituye una herramienta útil para evitar que los proveedores manejen a su libre arbitrio el cumplimiento de su obligación de responder por lo ofrecido a través de la publicidad, pues en cualquier momento y argumentando falta de stock, pueden negarse a responder por la oferta publicitada, sin permitir a los consumidores contrarrestar dicha

66

ofertados, al constituir uno de los elementos preponderantes para una acertada toma de decisión, deben ser esta entregada por el anunciante de forma previa a perpetuarse el acto de consumo, y su omisión no puede ser solventada, tal como lo sostiene erróneamente la parte denunciada, únicamente por la inclusión del precio final del producto en cuestión, ni mucho menos, exclusivamente por el plazo de duración de los descuentos ofrecidos. Finalmente, cabe señalar que los mecanismos utilizados por nuestro legislador para solucionar la presencia de asimetrías informativas propias de la relación de consumo son: 1°) establecer el derecho de todo consumidor a recibir una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, contemplado expresamente en el artículo 3° inciso primero letra b) de la Ley N° 19.496; y 2°) la imposición a los proveedores de ciertos deberes de información, contemplado expresamente, entre otras disposiciones, en el artículo 35 de la citada ley. De esta manera, la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, incumple con la normativa aplicable en el caso de marras, al omitir toda información relativa el número de stock disponible de los productos ofertados en su sitio web, específicamente la **Almohada Fibra Black Relax** y el **Cubre Colchón una Plaza**, de forma tal que no permite garantizar a los posibles consumidores la transparencia debida, el acceso a su información y la veracidad de la misma. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.287, es posible a esta Sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional de: **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, o por quién detente tal calidad al momento de notificar esta sentencia, quien en su calidad de proveedor incumple el deber de informar a los consumidores al momento de ofertar en su sitio web ([www.cic.cl](http://www.cic.cl)) los productos **Almohada Fibra Black Relax**, consultado el día 30 de mayo de 2016, a las 17:01 horas, y **Cubre Colchón una Plaza**, consultado el día 30 de mayo de 2016, a las 17:02 horas, sin hacer referencia al stock disponible, de manera tal de que dicha información sea entregada a los consumidores de forma veraz y oportuna, antes de perfeccionarse el acto de consumo, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en los **artículos 3 inciso primero letra b)**, y **35** de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, e incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal. **Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:** Que, habiéndose establecido efectivamente en autos que el día 30 de mayo de 2016, la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° 93.830.000-3, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, o por quién detente tal calidad al momento de notificar esta sentencia, en su calidad de proveedor de bienes mobiliarios y de decoración, incumple el deber de informar a los consumidores

consultado el día 30 de mayo de 2016, a las 17:02 horas, sin hacer referencia al stock disponible, de manera tal de que dicha información sea entregada a los consumidores de forma veraz y oportuna, antes de perfeccionarse el acto de consumo, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en los **artículos 3 inciso primero letra b)**, y **35** de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, e incurriendo en la sanción que establece el artículo **24** del citado cuerpo legal; **SE CONDENA** a la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° **93.830.000-3**, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, o por quién detente tal calidad al momento de notificar esta sentencia, al pago de una multa de **30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales)**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

**Notifíquese, oficiese, regístrese.**

**Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor.**

**CAUSA ROL N° 4570-2016 CDC.-**

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Juez Titular

Autorizada por **HERIC CENDOYA ÁLVAREZ**, Secretario Abogado Suplente

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
 MAIPU  
 CERTIFICO: Que la sentencia de  
 fojas 609 67 Se encuentra firme y  
 ejecutoriada, MAIPU 11-02-2017

**EJECUTORIADA**



consultado el día 30 de mayo de 2016, a las 17:02 horas, sin hacer referencia al stock disponible, de manera tal de que dicha información sea entregada a los consumidores de forma veraz y oportuna, antes de perfeccionarse el acto de consumo, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en los **artículos 3 inciso primero letra b)**, y **35** de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, e incurriendo en la sanción que establece el artículo **24** del citado cuerpo legal; **SE CONDENA** a la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT N° **93.830.000-3**, representada legalmente por **CRISTIÁN ANDRÉS BARREAUX ITURRA**, cédula de identidad N° 10.032.623-K, o por quién detente tal calidad al momento de notificar esta sentencia, al pago de una multa de **30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales)**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

**Notifíquese, oficiese, regístrese.**

**Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor.**

**CAUSA ROL N° 4570-2016 CDC.-**

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Juez Titular

Autorizada por **HERIC CENDOYA ÁLVAREZ**, Secretario Abogado Suplente

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
MAIPU  
CERTIFICO: Que la sentencia de  
fojas 609 67 Se encuentra firme y  
ejecutoriada, MAIPU 11-02-2017

**EJECUTORIADA**